



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 080013110001-2018-00060-00
PROCESO: INTERDICCION EN REVISION
DEMANDANTE: JUAN CARLO MAZENETT DE SILVESTRI
A FAVOR DE: JAIRO ARMEGOL MAZENETT GÓMEZ

Se procede a dictar sentencia escrita dentro de este proceso de revisión de proceso de interdicción.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 17 de agosto de 2018m se decretó la interdicción de JAIRO ARMENGOL MAZENETT GÓMEZ y se le designó como curadora a su hijo JUAN CARLO MAZENETT DE SILVESTRI

Por medio de auto mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022, se dispuso la revisión de dicho proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 56 de la ley 1996 de 2019.

2. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS

Se plantea resolver el siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar a designar una persona de apoyo a la persona titular del acto jurídico, por encontrarse demostrado que la misma está imposibilitada para ejercer su capacidad legal?

Se responde en sentido afirmativo a dicho interrogante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1502 del C.C., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces (Código civil, Art., 1503).

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por así disponerlo el Art. 1504 del C.C. por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma.

Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad,

el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos:

Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.

Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

De otra parte, como consecuencia necesaria de este modelo social adoptado en nuestro ordenamiento jurídico interno, se dispuso en el Art. 56 de la referida ley la revisión de todos los procesos de interdicción, a fin de establecer si la persona que fue declarada interdicta requiere que se le designe un apoyo judicial o no, en ambos casos se debe dejar sin efectos la sentencia de interdicción, puesto que el espíritu de la ley es reconocerle la capacidad legal a todas las personas que estén en condición de discapacidad mental.

Dispone la norma citada, que con la finalidad de determinar si la persona declarada en interdicción o en inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.
2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.

Indica además que, en caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía

de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la mencionada ley.

CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, a petición del curador se procedió a la revisión del proceso de interdicción del señor JAIRO ARMENGOL MAZENETT GÓMEZ, a fin de determinar si requiere o no de una persona de apoyo, para lo cual se ordenó una valoración de apoyos, la cual fue realizada por la entidad privada ASSISE SAS.

En su informe, se indica que la persona titular del acto *jurídico* “no está imposibilitado para expresar su voluntad, ya que él puede pronunciarse en forma verbal sobre sus necesidades básicas del diario vivir, por ejemplo, si quiere comer, dormir, vestirse, bañarse, etc, pero realmente no es capaz de manifestar una pretensión o pensamiento que implique análisis, razonamiento, dado su discapacidad por Trastorno Mental, tal como consta en la certificación que reposa en el expediente, afección que le impide comprender y analizar determinada situación y tomar decisiones importantes en su vida”.

De otra parte, señala que en cuanto a su capacidad jurídica, se consigna:

“no esta está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, ya que el alcanza a distinguir ciertos actos legales que se tramitan en una notaría o en un juzgado, pero su patología actual, causado por la lesión cerebral por accidente de tránsito que sufrió, le impide hablar con fluidez, así como la posibilidad de desarrollar su intelecto, de efectuar una actividad funcional adecuada para su desempeño, careciendo, además, de las destrezas para analizar una determinada situación, comprenderla, tomar decisiones y desenvolverse en la vida diaria, relaciones sociales y conceptuales, indispensable para tener autonomía; circunstancia que puede ser aprovechada por terceros que lleguen a su vida por cualquier circunstancia y lo manipulen para apropiarse de su patrimonio, representado en la expectativa de la sustitución pensional en caso de fallecer su progenitora, quien tiene reconocida la pensión como cónyuge sobreviviente”.

Se afirma por la profesional en dicho informe que llegó a estas conclusiones luego de estudiar el expediente de interdicción, la historia clínica de la persona titular del acto jurídico, de realizarle una entrevista psicológica y realizarle unas pruebas.

Este informe se encuentra en firme toda vez que contra el mismo no se formuló reparo alguno y con él se concluye que si bien el señor MAZENETT GÓMEZ, puede expresar su voluntad y preferencias, y puede ejercer su capacidad jurídica para ciertos actos jurídicos, no goza de una plena autonomía para tomar decisiones debido a las lesiones que sufrió a nivel cerebral a raíz de un accidente de tránsito, lo cual puede llegar a ser aprovechado por terceras personas, causándole un detrimento. Así las cosas, se encuentra demostrado que persisten en él las mismas circunstancias que dieron lugar a declararlo en interdicción, por lo que se da una las circunstancias establecidas en el artículo 38 para designarle una persona de apoyo para la toma de decisiones respecto de ciertos actos jurídicos que requieren de una mayor comprensión, dada su complejidad, por lo que se accederá a tal pretensión.

Ahora para establecer si quien ejerce como curador es la persona más adecuada para dicho cargo, se procede al examen de todas las pruebas recaudadas y practicadas. En el informe de valoración de apoyos se indica que la persona propuesta para ello es su hijo JUAN CARLO MAZENETT DE SILVESTRI, quien cuenta con la aprobación de la persona titular del acto jurídico. Y en efecto, al ser entrevistado el señor MAZENETT GÓMEZ expresó que la persona con quien tiene mayor confianza y apego, luego de su madre, es su hijo JUAN CARLO y dijo estar de acuerdo en que

fuese él quien ejerciera como apoyo, esto último lo dijo, luego de explicárselo de la manera más sencilla posible en qué consistía esa figura.

En su declaración jurada, la señora CECILIA GÓMEZ DE MAZENETT, madre de la persona titular del acto jurídico, indicó estar de acuerdo con que fuera JUAN CARLO MAZENETT DE SILVESTRI, la persona que ejerciera como apoyo, pues es quien está pendiente de todo lo que necesita y en quien han depositado toda su confianza. En igual sentido, se pronunció HECTOR MAZENETT, hermano de la persona titular del acto jurídico. Así mismo, indicaron los declarantes que si bien existe otro hijo de nombre JAIRO, este no se encuentran en el país, razón por la cual no podría ejercer como apoyo.

Por su parte, JUAN CARLO MAZENETT DE SILVESTRI, indicó estar de acuerdo en ejercer como persona de apoyo de su padre para la toma de las decisiones que se indican en el informe de valoración de apoyos.

Siendo así las cosas, se concluye que la persona idónea para ejercer dicho cargo es el mencionado hijo por ser el quien en quien deposita su confianza y quien mejor interpreta su voluntad y preferencias, ya que es quien lo acogido en su núcleo familiar, brindándole afecto y cuidados, y proveyéndolo de todo lo que necesita, ya que el señor JAIRO ARMENGOL MAZENET no cuenta con ingresos de ninguna naturaleza. Tan solo existe la expectativa de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente que está recibiendo su madre, al fallecer ésta.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. TENER por revisada la sentencia de Interdicción proferida por este juzgado en fecha 17 de agosto de 2018, en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2018.
2. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 17 de agosto de 2018 proferida en este proceso mediante la cual se decretó la interdicción de JAIRO ARMENGOL MAZENETT GÓMEZ, quien a partir de la fecha, goza de plena capacidad legal, conforme al Art. 6 de la ley 1996 de 2019.. Comuníquese a la respectiva notaría.
3. DECLARAR que el señor JAIRO ARMENGOL MAZENETT GÓMEZ requiere que se le adjudique una persona de apoyo para la toma de decisiones de los siguientes actos jurídicos:
 - a. Administración del dinero, cuentas bancarias, tarjetas débito y para realizar cualquier diligencia bancaria.
 - b. intervenir e Iniciar acciones en su favor o para su defensa ante autoridades judiciales, administrativas, entidades privadas, fondos de pensiones y de cualquier otra naturaleza, incluyendo gestión para reconocimiento y cobro de la pensión o prestaciones económicas a que tuviera derecho.
 - c. Presentar solicitudes, acciones o realizar cualquier actuación ante las EPS, IPS o cualquier entidad de salud o de cualquier naturaleza para reclamo de medicamentos, realización de procedimientos, cirugías y de todo lo que requiera para su salud.
 - d. Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias que puedan afectar a la persona con discapacidad.- Si debe o no demandar o denunciar alguna situación que afecte sus derechos por parte de una entidad pública o privada del ámbito local o nacional.

e. -Para facilitar la manifestación de su voluntad y preferencias, que hubiere dicho cuando podía expresarlo.

4. DESIGNAR como persona de apoyo formal al señor JUAN CARLOS MAZENETT DE SILVESTRI con c.c. 72.345.339, para la toma de decisiones de los actos jurídicos relacionados en el numeral 3. Se le confiere facultades de representación.

Esta designación se realiza por el término de cinco años, prorrogable por otros cinco años, siempre lo soliciten. .

5. Establecer como salvaguardias las siguientes:

- Ordenar visitas domiciliarias a través de la asistente social del juzgado en el hogar de la persona titular del acto jurídico, a fin de verificar las condiciones en que se encuentra. Estas visitas se realizarán sin previo aviso.

6. ORDENAR la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, que puede ser el periódico el Tiempo o el Espectador.

PREVENIR a la persona designada como apoyo formal para que cumpla con las obligaciones y acciones señaladas en los artículo 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 y para que atienda cualquier requerimiento que les haga el Ministerio Público en el ejercicio de la vigilancia que el art. 40 de dicha Ley le impone a ese órgano.

7. CONMINAR a la para que al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado y a la persona titular del acto jurídico un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos:

- a) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
- b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

8. RECONOCER la función de apoyo, quien dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este proveído, podrá excusarse o indicar si se encuentra en alguna circunstancia de inhabilidad, tal como lo prevé el núm. 9 del Art. 38 de la ley 1996 de 2019. Désele posesión del cargo.

9. DESE POR TERMINADO el presente proceso y dispóngase su archivo.

10. EXPIDANSE copias autenticadas de este proveído, a costa de la parte soliciten, siempre que lo soliciten y previo pago del arancel, sin necesidad de otro proveído que lo ordene.

-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ

ml